



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE APRUEBA LA CONVOCATORIA, LOS LINEAMIENTOS Y LOS FORMATOS DE REGISTRO, ASÍ COMO DE RESPALDO CIUDADANO, DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, Y CALCULA EL DOS PUNTO CINCO POR CIENTO DE LOS CIUDADANOS REGISTRADOS EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES PARA LAS MANIFESTACIONES DE RESPALDO CIUDADANO RESPECTIVAS.

ANTECEDENTES:

I. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. El seis de agosto de dos mil ocho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el asunto contencioso *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 184. Con relación a los candidatos independientes dicha sentencia precisó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que otros tratados internacionales en la materia, no establecen la obligación de implementar un sistema electoral determinado; tampoco señala un mandato específico sobre la modalidad que los Estados partes deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares.

Asimismo, en tal sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que los sistemas construidos sobre la base exclusivamente de partidos políticos y otros que admitiesen también candidaturas independientes pueden ser compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger corresponde a la definición política que hiciera el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales.¹

II. Reformas constitucionales. El nueve de agosto dos mil doce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el "Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política." Entre dichas reformas se previó como derecho ciudadano el solicitar el registro como candidato de manera independiente; por lo tanto, con base en lo previsto por el artículo tercero transitorio de tales modificaciones, se impuso a los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, conforme a las disposiciones constitucionales materia de modificación, en el plazo señalado para tal efecto.

¹Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184, párrafos 197 y 204.



III. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”. Este decreto expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en su artículo 98, dispuso que los organismos públicos locales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, dichos organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes locales correspondientes.

En el artículo 104, numeral 1, incisos a) y b), de dicho ordenamiento jurídico se estableció que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley General, así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

IV. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro. El día veinte de septiembre del año dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, la Ley que reformó el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de candidaturas independientes, estableciendo que, los ciudadanos podrán ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, de igual forma, determinó que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el rotativo de referencia la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro en materia político-electoral”, la cual estableció que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la entidad y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

V. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, ordenamiento que reguló lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales, como también la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección, de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado.



VI. Inicio del proceso electoral 2014-2015 e integración de los Consejos Distritales y Municipales. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió la declaración formal del inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015, y dictó el Acuerdo por el que se aprobó la integración de los órganos electorales.

VII. Calendario Electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, el órgano superior de dirección aprobó mediante Acuerdo, el Calendario Electoral 2014-2015.

VIII. Domicilio del Consejo Municipal de Huimilpan. El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que se determinaron los domicilios de los Consejos Distritales y Municipales que ejercieron sus funciones durante el proceso electoral ordinario 2014-2015. En dicho acuerdo se precisó el domicilio correspondiente al Consejo Municipal de Huimilpan.

IX. Límites al financiamiento privado durante el ejercicio 2015. El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el que se determinaron los límites al financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos y los candidatos independientes durante el ejercicio 2015.

Al respecto, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-429/2015; el seis de junio del año en curso, el órgano de dirección superior aprobó el acuerdo que determinó el límite del financiamiento privado que pueden obtener los candidatos independientes.

X. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Huimilpan, Querétaro, para elegir a los candidatos que ocuparían los cargos de elección popular para integrar el ayuntamiento de dicha demarcación territorial.

XI. Sesión de cómputo. Entre los días diez y once del mismo mes y año, el Consejo Municipal con sede en Huimilpan, Querétaro, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento y al concluir con el mismo, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, expidió la constancia de mayoría a la fórmula ganadora y la correspondiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

XII. Interposición de recursos de apelación. El catorce y quince de junio de dos mil quince, ante el Consejo Municipal de Huimilpan, se promovieron dos recursos de apelación, el primero fue promovido por Juan Pérez Reséndiz, por su propio derecho,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

mismo que versó contra de la integración del Ayuntamiento de Huimilpan; por su parte el segundo de ellos, promovido por el Partido Acción Nacional se interpuso en contra de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

Luego de darle el trámite al que se refieren los artículos 75 y 76 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por lo que de conformidad con el artículo 77 del ordenamiento en cita, ambos recursos de apelación fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de que procediera conforme la normatividad electoral.

XIII. Recepción y radicación de recursos por el Tribunal Electoral local. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, recibió el recurso de apelación promovido por Juan Pérez Reséndiz y el mismo día la Presidencia de ese órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente bajo la clave TEEQ-RAP-74/2015; dicho recurso fue radicado el veinte de junio de dos mil quince.

El veintidós de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro recibió el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional y en esa misma fecha, la Presidencia de ese órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente bajo la clave TEEQ-RAP-106/2015; dicho recurso fue radicado el veintitrés de junio de dos mil quince.

XIV. Incidente de recuento jurisdiccional. El Partido Acción Nacional solicitó el recuento jurisdiccional de la elección de Ayuntamiento respecto de la totalidad de las casillas que fueron instaladas en el Municipio de Huimilpan, siendo aprobado el correspondiente proyecto de apertura de paquetes electorales el veintiocho de julio de dos mil quince y desahogado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el veintinueve de julio del mismo año.

XV. Sentencia del Tribunal Electoral. El once de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, luego de determinar la acumulación del expediente TEEQ-RAP-106/2015 al TEEQ-RAP-74/2015, por ser este el más antiguo, decretó el desechamiento del expediente TEEQ-RAP-74/2015, por considerar que el mismo fue promovido por un ciudadano que careció de legitimación para cuestionar los resultados de la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y en dicha sentencia se decretó la nulidad de la elección para integrar el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.

La notificación de la sentencia de mérito fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a las diecisiete horas con cincuenta minutos del once de septiembre de dos mil quince, mediante oficio No. TEEQ-SGA-AC-1687/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El considerando octavo de la sentencia de referencia, determinaron los efectos siguientes:

...

1. Declarar la **nulidad de la elección** para integrar el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.
 2. En consecuencia, **revocar** la declaración de validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la fórmula de mayoría relativa postulada por NUEVA ALIANZA y las de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.
 3. Se ordena al CONSEJO GENERAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la LEY ELECTORAL, que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria respectiva en el municipio de referencia.
 4. Dar vista a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro a efecto de que, en su caso, inicien las investigaciones respectivas y determinen las responsabilidades penales correspondientes.
 5. Dar vista a la Legislatura del Estado, por conducto de su Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para los efectos legales conducentes.
 6. Al Consejo General, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que éste hubiera cumplimentado la determinación, informe de ello al TRIBUNAL ELECTORAL.
- ... (Énfasis original).

XVI. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veinticinco de septiembre de este año, el Consejo General emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario con efectos al primero de octubre de dos mil quince.

XVII. Calendario Electoral. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo el "Calendario Electoral para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro".

XVIII. Oficio de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Mediante oficio SE/1620/14 del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, que en términos de lo dispuesto por el Convenio General de Coordinación celebrado entre la autoridad nacional electoral y este Instituto, se realizaran las gestiones necesarias con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a efecto de facilitar al Instituto Electoral del Estado de Querétaro los estadísticos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, por entidad, municipio y distrito electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior con la finalidad de calcular la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano requeridas a los aspirantes a candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015; dato que debe utilizarse para hacer el cálculo correspondiente a la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Humilpan, Querétaro, toda vez que por disposición del artículo 222, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es el aplicable.

XIX. Oficio del Instituto Nacional Electoral relativo al listado nominal de electores. Mediante Oficio número INE/VE/018/2015, de siete de enero de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral, en respuesta a la petición del antecedente que precede, remitió el estadístico del listado nominal de electores que corresponde al último corte del año anterior al de la elección.

XX. Remisión a la Secretaría Ejecutiva de la Convocatoria, Lineamientos, así como de los formatos de registro y de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes. Mediante oficio DEOE/361/15 del veintidós de septiembre del año en curso, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva, los documentos señalados, lo anterior, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55 y 60 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el ejercicio de la función electoral en la entidad se encomienda al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, organismo público local en materia electoral en la Entidad, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones. En esa virtud, el Consejo General es competente para aprobar la convocatoria, los lineamientos y los formatos de registro, así como de respaldo ciudadano, de los aspirantes a candidatos independientes, en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro, y para calcular el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para las manifestaciones de respaldo ciudadano respectivas, en términos de los artículos 209, 212, 219, 222 en relación con el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, que en su caso, el órgano superior de dirección apruebe la convocatoria, los lineamientos y los formatos de registro, así como de respaldo ciudadano, de los aspirantes a candidatos independientes, en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, y calcule el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para las manifestaciones de respaldo ciudadano respectivas.

Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como a lo determinado en el punto resolutivo Quinto de la sentencia de once de septiembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015, con relación al considerando Octavo de la misma resolución denominado "efectos".

TERCERO. Marco jurídico aplicable. El presente acuerdo se fundamenta bajo los artículos 1, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 98, 104, numeral 1, incisos a), b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV; 22, 102, párrafo segundo, fracción IV, 204 a 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Conclusiones. De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, se advierte que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro tiene como función principal la de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en todo el territorio del Estado.

Desde esta perspectiva, la Ley Electoral de referencia determina en el artículo 22, que las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuando se declare nula alguna de las elecciones, ya sea de gobernador, diputados y ayuntamientos.

En tal tesitura, la fracción I, del artículo 22, establece que el Consejo General debe expedir la convocatoria correspondiente, así como aprobar el procedimiento, bases y plazos para su celebración, conforme a lo que proponga el Secretario Ejecutivo, considerando como plazo máximo para el desahogo de las etapas preparatoria y de la jornada electoral, la temporalidad límite de tres meses, contados a partir de la emisión de la convocatoria correspondiente.

De igual forma, la fracción I del mencionado numeral señala que las bases deberán contener, cuando menos, lo relativo al registro de aspirantes a candidatos y fórmulas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ahora bien, las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro establecieron que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado de Querétaro y las leyes que de ambas emanen.

En ese tenor, tal como se precisó en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, la Quincuagésima Séptima Legislatura expidió la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro", en esa virtud el Poder Legislativo consideró que en el nuevo sistema electoral, las atribuciones y facultades federales así como locales tienen un modelo distinto de articulación, en el cual los procesos electorales se deben construir sobre la base de la concurrencia y la coordinación entre las instancias locales y federales.

La propia Legislatura señaló que la norma secundaria debe precisar con toda claridad la esfera de atribuciones y facultades de cada instancia, de manera que sea posible la articulación de un sistema efectivo de coordinación entre los ámbitos nacional y local.²

En tal tesitura, en cuanto a las candidaturas independientes la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previó como derecho ciudadano el solicitar el registro como candidato de manera independiente, y también estableció la concurrencia entre las Constituciones y leyes secundarias estatales para que en materia electoral se fijaran las bases y los requisitos para que los ciudadanos pudieran solicitar su registro como candidatos en forma independiente dentro de las elecciones respectivas, de conformidad con el artículo 35 constitucional.

Ciertamente, las previsiones constitucionales son compatibles con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se desprende del criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el asunto contencioso *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 184; como también, acorde con lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, las candidaturas independientes constituyen una forma de participación ciudadana en los asuntos públicos, en atención a que el derecho del ciudadano prima sobre el derecho de los partidos, de manera que en un régimen democrático

² Cfr. Poder Legislativo, "Ley que reforma, y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro", Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 29 de junio de 2014, t. CXLVII, núm. 36, p. 7640.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

restringir el derecho a los ciudadanos de ser candidatos independientes significa minimizar las libertades políticas y el pluralismo; en otras palabras, dicha restricción atenta el derecho de los ciudadanos que no se sienten representados por los partidos políticos.

En tal virtud, a través de tales candidaturas se confiere la posibilidad a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos establecidos en la ley, así como con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes, para los partidos políticos.

Consecuentemente, se cuenta ahora con un avance para consolidar el desarrollo democrático del país, al regular en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura de las candidaturas independientes, a fin de que los ciudadanos, sin ser requisito su afiliación a algún partido político, puedan materializar su derecho a ser votado para cargos de elección popular.³

Al mismo tiempo, la Constitución Política del Estado de Querétaro prevé que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos político-electorales, a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales. De modo que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por esas razones, la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el veintisiete de julio de dos mil trece, consideró que no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de diversas acciones de inconstitucionalidad que cuestionaron las reformas legales efectuadas en los estados de Durango, Quintana Roo y Zacatecas para ajustar su orden jurídico interno a las modificaciones en materia política, dicho órgano vértice de impartición de justicia determinó que el legislador local contaba con un amplio margen de configuración normativa en materia de candidatos independientes.⁴

En tal tesitura, el Consejo General de tiene la obligación de tutelar, en todo momento, los derechos político-electorales de los candidatos independientes, por lo que en atención a lo que disponen los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección

³ Cfr. "Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la 'Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'", Considerando 4, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*", el veintinueve de noviembre de dos mil trece, p. 12020.

⁴ Cfr. "Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro", Considerando 6, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*", el veintisiete de julio de dos mil trece, p. 7831.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Desde esta perspectiva, derivado de las diversas reformas constitucionales en materia de candidaturas independientes, citadas con antelación, se previó el derecho de los ciudadanos de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular, con los requisitos establecidos en la ley, y de conformidad con ciertos derechos y obligaciones armónicos con las existentes para los partidos políticos, fortaleciendo con ello el régimen democrático.

Bajo el entendido de que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad competente en materia electoral en la entidad, el artículo 192, de la Ley Electoral local en el Estado menciona que pueden ser registrados como candidatos independientes, los ciudadanos que cumplan con el procedimiento fijado en la Ley y normatividad aplicable al particular.

Asimismo, su correlativo 193 refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidatos:

- ...
- III. Los consejos municipales, en el caso de fórmulas de Ayuntamiento, en sus respectivos municipios, así como regidores de representación proporcional.
- ...

De igual forma, su consecutivo 194, establece que la solicitud de registro de candidatos y fórmula, debe señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente.

Por su parte, el artículo 204, de la norma electoral local prevé que los ciudadanos tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador; Miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

En ese tenor, el artículo 209 prevé que el Consejo General debe aprobar los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

Asimismo, el artículo 211 de la ley electoral local, señala que la solicitud deberá presentarse por fórmula en el caso de Diputados y Ayuntamientos, y lista de regidores por el principio de representación proporcional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala que el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidatos independientes que presentarán los solicitantes, estableciendo ambas normatividades los documentos que deberán acompañarse, siendo los siguientes:

...

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia de la credencial para votar;

III. Original de la constancia de residencia;

IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes; y

V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado de Querétaro para el cargo de elección popular de que se trate.

...

De igual modo, los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establecen los requisitos que deberán contener los formatos de registro de candidatos y fórmulas, mismos que a la letra se citan:

Artículo 194. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

I. Nombre completo y apellidos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Folio y clave de elector;

V. Cargo para el que se les postula;

VI. En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y

VII. Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Artículo 195. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia certificada de la credencial para votar;

III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

IV. Carta, bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley, para ser postulado como candidato.

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por el Secretario Ejecutivo o Técnico correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, y con los aspirantes a candidaturas independientes, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

Ahora bien, con relación a los formatos de respaldo ciudadano, durante los plazos fijados en los Lineamientos atinentes en la materia, los aspirantes registrados pueden llevar a cabo acciones para obtener el referido respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, y así, conseguir la declaratoria que les dará derecho a registrarse como candidato independiente.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se deberá contar con el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, que en la especie es el del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

En este punto es pertinente destacar que el referido porcentaje, no obstante haber sido controvertido mediante diversos medios impugnativos, ha sido declarado como constitucional en cuanto a que es atribución de las legislaturas locales fijarlo en las leyes respectivas, tal y como lo precisa el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el nueve de septiembre de dos mil catorce las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, acumuladas; determinación que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de agosto de dos mil quince.



Asimismo, acorde con lo resuelto en el Expediente Varios 912/2010 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha catorce de julio de dos mil once, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de octubre del mismo año, las autoridades administrativas, en asuntos justamente de tal naturaleza, están impedidas para realizar control de constitucionalidad o convencionalidad de las normas constitucionales o legales que en el ejercicio de sus funciones apliquen, debiendo en todo caso realizar una interpretación conforme que permita definir un sentido a las normas que sea concorde con las disposiciones de superior jerarquía. Dicha interpretación, de acuerdo con Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa⁵, debe limitarse a las interpretaciones plausibles de la ley, por tanto no sería válido dar un sentido que no se desprenda razonablemente del entramado normativo.

Por ello, es dable afirmar que tanto los requisitos para obtener el registro con la calidad de candidato independiente, como el porcentaje mínimo de manifestaciones de respaldo ciudadano que la Ley Electoral del Estado de Querétaro requiere para tal efecto, atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la materialización del derecho a ser votado que debe salvaguardar el Estado Mexicano, a través del Congreso de la Unión y de la Legislatura del Estado, deberán ser cumplidos por los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, por tratarse de disposiciones válidas, declaradas constitucionales y provenir de las autoridades jurídicamente facultadas para su emisión.

Bajo estas consideraciones, en observancia al oficio a que se hace referencia en el antecedente XIX del presente Acuerdo, enseguida se refiere el estadístico relativo a dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponde a las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro.

Elección de miembros de Ayuntamiento			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Municipio	L. N.	2.50%	Manifestaciones de respaldo
Huimilpan	24,676	616.9	617

⁵ "La argumentación en el derecho", Palestra, segunda edición corregida, Perú, 2005, p. 290



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Las manifestaciones de respaldo se asentarán en el formato correspondiente que para efectos de su aprobación por el Consejo General se anexan al presente, considerando en todo momento lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave de identificación SUP-JDC-838/2015.

Bajo esta tesitura, toda vez que la convocatoria, los lineamientos y los formatos de registro, así como de respaldo ciudadano, de los aspirantes a candidatos independientes, en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, cumplen con los requisitos señalados en la normatividad aplicable; es procedente que el Consejo General apruebe los documentos de referencia, mismos que forman parte integrante de la presente determinación, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para los efectos legales que correspondan.

En este sentido, es de destacarse que tanto la convocatoria como los lineamientos y los formatos materia del presente Acuerdo, incorporan lo mandado en las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en principio la dictada en el juicio de apelación TEEQ-RAP/JLD-3/2014, respecto a que las manifestaciones de respaldo ciudadano pueden ser presentadas en las oficinas dispuestas para ello, por los ciudadanos firmantes, por los aspirantes a candidatos, por terceros, por mensajería o cualquier otro medio que garantice la entrega del documento en original, y el establecimiento de un sistema informático que permita conocer a los aspirantes el avance en el número de manifestaciones presentadas.

De las misma forma, se observa lo señalado en las sentencias dictadas en los juicios de apelación TEEQ-RAP-23/2015 y TEEQ-RAP-25/2015, en cuanto a que precisan las causales por las que la manifestaciones de respaldo ciudadano son nulas, el que el Consejo Municipal de Huimilpan no debe efectuar depuración alguna a las manifestaciones de respaldo que se presenten, así como el otorgamiento de un plazo para que los aspirantes subsanen las irregularidades detectadas en las citadas manifestaciones.

Por tanto, con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 98, 104, numeral 1, incisos a), b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 22, 55, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV, 102, párrafo segundo, fracción IV, 204 a 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el órgano de dirección superior tiene a bien expedir el siguiente:



ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para aprobar la convocatoria, los lineamientos y los formatos de registro, así como de respaldo ciudadano, de los aspirantes a candidatos independientes, en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, así como el órgano de dirección superior es competente para calcular el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para las manifestaciones de respaldo ciudadano respectivas, en términos de los considerandos primero, segundo y tercero del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprueba la convocatoria y los lineamientos de los aspirantes a candidatos independientes, en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, los cuales anexos forman parte integrante de la presente determinación y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase, para que surtan sus efectos legales, en términos del considerando cuarto del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al área de Comunicación Social del Instituto para que publique la Convocatoria aprobada en el punto de acuerdo anterior, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en el sitio de internet oficial del Instituto.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva publique los Lineamientos aprobados en el punto de acuerdo Segundo de la presente determinación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el sitio de internet oficial del Instituto.

QUINTO. Se aprueban los formatos de solicitud de registro y de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, los cuales forman parte integrante de la presente determinación, en términos del considerando cuarto del presente Acuerdo.

Se ordena a la Secretaría Ejecutiva publique los formatos aprobados en este punto de acuerdo en el sitio de internet oficial del Instituto.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo publique la información relativa al cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, en el sitio electrónico oficial del Instituto, en términos del considerando cuarto de esta determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva informe el contenido de la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Junta Local Ejecutiva en la entidad, remitiendo para tal efecto copia de la misma.

OCTAVO. Notifíquese como corresponda el presente Acuerdo en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Querétaro, Qro., a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMIN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



DR. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA